

Suspensión de juicio a prueba. Oposición razonable. Ofrecimiento de juicio abreviado. Condena de ejecución condicional.

IPP nueve mil doscientos.-

Número de Orden:84

Libro de Interlocutorias nro.13

//hía Blanca, abril 15 de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 1/4 de esta incidencia, por el señor defensor particular, doctor Mauro DE MIRA, ***contra la resolución de fs. 13/14, que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba peticionada a favor de H. V..***

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. Juez a-quo ha rechazado el beneficio de suspensión de juicio a prueba, por considerar debidamente fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal, habiendo dictaminando éste -como valladar insuperable- la gravedad del hecho imputado, que el encartado al momento del ilícito investigado se encontraba cumpliendo funciones en la empresa damnificada y que la suma dineraria sustraída y otros valores económicos resultaron de importante magnitud.-

Que éste Cuerpo entiende que, la conformidad fiscal exigida en el inciso 4to. del art. 76 bis del Código Penal respecto a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, resulta vinculante para el juzgador, siempre y cuando no se muestre como irrazonable o arbitraria (art. 404 2do. párrafo del C.P.P.).-

Que siendo así, las razones fiscales esgrimidas a fs. 10 del presente incidente, están sin duda dirigidas concretamente a las circunstancias

del hecho intimado, y que la agencia fiscal estima de entidad gravosa y de características especiales (entre otras prestar labores el encartado para la empresa damnificada y entidad de los valores económicos sustraídos), lo que a criterio de éste Cuerpo resultan fundadas y razonables para denegar el otorgamiento del instituto en cuestión.-

Esas motivaciones, se compartan o no, impiden considerar que la postura asumida por la Sra. Representante de la vindicta pública sea fruto de la irracionalidad, el absurdo o la arbitrariedad, siendo a todo evento innecesario que el Fiscal abunde en mayores precisiones que las esgrimidas en autos, para oponerse a la concesión del beneficio.-

Que a mayor abundamiento y en referencia al agravio defensorista de aparentes contradicciones incurridas por la Vindicta Pública, en su accionar durante la investigación (puntualmente debido al archivo y posterior elevación a juicio con idénticos elementos, tal la postura del Sr. Defensor), son valoraciones propias de otra etapa del proceso, en particular durante la etapa intermedia lo que así ejercitó la Defensoría Oficial (en tal específico momento representante legal del imputado, art. 336 del Rito) lo que fuera rechazado por la Sra. Juez de Garantías actuante, resolutorio no recurrido.

Por otro lado la crítica de la defensa dirigida a la falta de valoración de los medios de prueba colectados en la investigación por parte de la Sra. Juez en lo Correccional en el auto que viene recurriendo, resulta equivocada, desde que lo que la a-quo ha preservado es la imparcialidad con la que debe tomar sus decisiones en forma previa a emitir mérito definitivo; siendo que por el contrario (y así bien lo explicitó) se ha referido a los hechos intimados en la requisitoria (y tal la descripción también efectuada en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 308 del Rito) y al sólo efecto de determinar la razonabilidad de la falta de consentimiento Fiscal al instituto requerido de aplicación y ello sí con el fin de resolver el pedimento concreto de la defensa.

Por último y en cuanto al planteo realizado por el recurrente en el sentido de que el ofrecimiento (efectuado en la requisitoria de citación a juicio) de continuar por el trámite abreviado con la probable imposición de una pena de ejecución condicional resulta demostrativo de la irrazonabilidad de la denegatoria propuesta por la Fiscal, ello tampoco es compartido. Lo que la legislación nacional prevé (art. 76 bis y ccmts. del C.P.) es el requisito de esa venia del Ministerio Público Fiscal, debiendo resultar el mismo -y en particular su carencia- motivado (art. 56 del C.P.P.) y razonable como todo acto de gobierno (art. 1 y ccmts. de la C.Nac.). Por el contrario el ofrecimiento de la Persecución Penal de pena de ejecución condicional puede no resultar en sí misma demostrativa de la irrazonabilidad de su dictamen, desde que el Código de Fondo (y del momento que se adhiere a la tesis amplia) requiere la probable imposición de una condena de ejecución condicional para la viabilidad del instituto, sin que ello lleve ínsito -como lo propone el recurrente- que en caso de proceder esa pena en suspenso aparezca el instituto del art. 76 bis como de concesión obligatoria.

Ofrecer un juicio abreviado con pena de ejecución condicional puede obedecer a razones de índole estratégicas con respecto a la forma de culminación del proceso, enmarcadas en el desarrollo de un proceso penal, o a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad basadas en cuestiones de política criminal, en las que en principio el Organo Jurisdiccional no debe inmiscuirse, salvo casos de arbitrariedad manifiestas que en el caso no se alegaron, ni se advierten.

Por estos argumentos, **SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 6/8, que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor del encausado H. E. V. (artículos 76 bis, séptimo párrafo del Código Penal; 439 y 447 del Código Procesal Penal). Hágase saber al señor Fiscal General Departamental y oportunamente**

devuélvase juntamente con los autos principales al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de rigor.